



Roj: **ATS 529/2018** - ECLI: **ES:TS:2018:529A**

Id Cendoj: **28079110012018200255**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/01/2018**

Nº de Recurso: **901/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **FRANCISCO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Presidente Excmo. Sr. D. Francisco Marin Castan

AUTO

Auto: CASACIÓN

Fecha Auto: 24/01/2018

Recurso Num.: 901/2015

Fallo/Acuerdo:

Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Marin Castan

Procedencia: AUD. PROVINCIAL SECCIÓN N. 19 DE MADRID

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

Escrito por: CSM/rf

Auto: CASACIÓN

Recurso Num.: 901/2015

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

Procurador: D.ª Victoria Rodríguez-Acosta Ladrón de Guevara / D.ª Adela Cano Lantero

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala de lo Civil

AUTO

Excmos. Sres.:

D. Francisco Marin Castan

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.ª. M.ª Angeles Parra Lucan

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de Enero de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La representación procesal de D. Conrado y D.^a Adelaida presentó escrito de interposición de recurso de casación contra la sentencia dictada, con fecha 5 de febrero de 2015, por la Audiencia Provincial de Madrid -Sección 19.^a- en el rollo de apelación n.º 790/2014 dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 1114/2013, del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Madrid.

SEGUNDO.- Remitidos los autos por la Audiencia, previo emplazamiento de las partes, se han personado la procuradora D.^a Victoria Rodríguez-Acosta Ladrón de Guevara, en nombre y representación de D. Conrado y D.^a Adelaida, en calidad de parte recurrente, y la procuradora D.^a Adela Cano Lantero, en nombre y representación de Caixabank S.A., en calidad de parte recurrida.

TERCERO.- Evacuado el traslado de la posible causa de inadmisión del recurso, la parte recurrida ha interesado la inadmisión del recurso. No ha efectuado alegaciones la parte recurrente.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Magistrado D.Francisco Marin Castan, a los solos efectos de este trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto recurso de casación por interés casacional frente a una sentencia dictada en segunda instancia en un juicio ordinario sobre nulidad de préstamo con garantía hipotecaria.

SEGUNDO.- El recurso tiene un motivo único y en su encabezamiento se alude a la necesidad de que se fije doctrina jurisprudencial con respecto a la excusabilidad o inexcusabilidad en la contratación bancaria, del cumplimiento del deber informativo precontractual frente a quien tiene la consideración de experto financiero, esto es, si en la contratación bancaria la cualificación financiera del consumidor le permite a la entidad financiera incumplir su deber legal de información precontractual.

Esta cuestión gira en torno a la aplicación de la doctrina de la ineficacia contractual derivada del error vicio. El presupuesto del interés casacional se refiere a la existencia de jurisprudencia contradictoria de Audiencias. Contradicción entre la sección 19.^a de la Audiencia Provincial Madrid, de la que proviene la demanda, y la sección 7.^a de la Audiencia Provincial de Asturias y, por otro lado, otras Audiencias (Girona, Jaén) que al margen de la profesión del prestatario inciden en el cumplimiento de las obligaciones por parte del banco.

TERCERO.- A la vista de su planteamiento el recurso de casación no se admite porque, además de seguir un cauce de acceso al recurso de casación equivocado ya que la sentencia recurrida accede al recurso por la vía del ordinal 2.º del artículo 477.2 LEC, en atención a la cuantía del procedimiento, incumple los requisitos legales (artículo 483.2º.2ª LEC).

El recurso de casación exige claridad y precisión en la identificación de la infracción normativa (art. 477.1 LEC), lo que se traduce, no sólo en la necesidad de que su estructura sea muy diferente a la de un mero escrito de alegaciones, sino también en la exigencia de una razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado, la fundamentación suficiente sobre la infracción del ordenamiento jurídico alegada (art. 481.1 LEC) y el respeto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida.

Por ello, esta Sala ha declarado de forma reiterada que la imprescindible claridad y precisión del recurso de casación, implícitamente exigidas en el citado art. 477.1 LEC, exigen una estructura ordenada que posibilite un tratamiento separado de cada cuestión, con indicación de la norma sustantiva, la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo o el principio general del Derecho infringidos.

En el presente caso, el escrito de interposición del recurso adolece totalmente de falta de la precisión que impone la función nomofiláctica de la casación, ya que ni siquiera se formulan motivos de casación propiamente dichos, sino que se realizan unas alegaciones sin mención específica a infracciones legales. No se citan las disposiciones legales concretas que se consideran infringidas y, de hecho, no se señala ningún artículo o precepto legal que supuestamente haya sido vulnerado por la sentencia recurrida, más allá de los que puedan citarse en los extractos de sentencias de Audiencias Provinciales que se copian literalmente.

Como dijimos en la sentencia 546/2016, de 16 de septiembre, aunque no cabe incurrir en un rigorismo formal que vulnere la tutela judicial efectiva, no puede pasar la fase de admisión un recurso vacío de contenido, por más que cubra una apariencia de cumplimiento de los requisitos legales. Como declaró el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia de 19 de diciembre de 1997 (asunto 155/1996 774/975, Brualla Gómez de la Torre contra España), los requisitos de admisibilidad de un recurso de casación pueden ser más rigurosos que los de un recurso de apelación, siendo compatible con el Convenio un mayor formalismo para el recurso de casación (parágrafos 37 y 38).

Asimismo, en las sentencias 25/2017, de 18 de enero, 108/2017, de 17 de febrero, y 146/2017, de 1 de marzo, hemos dicho:



«En la medida en que el recurso de casación ha de fundarse en la infracción de normas sustantivas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso (art. 477.1 LEC), esta sala viene exigiendo para su admisión, entre otros requisitos, que en el escrito de interposición del recurso se indique de forma clara la norma sustantiva, la jurisprudencia de la Sala Primera del TS o el principio general del Derecho que se denuncian infringidos por la sentencia recurrida. Esta indicación debe hacerse en el encabezamiento o formulación de cada motivo o deducirse claramente de su formulación, sin necesidad de acudir al estudio de su fundamentación.

»En nuestro caso, el recurso carece de una formulación del motivo, razón por la cual ha dejado de cumplir con esta exigencia de identificar la norma sustantiva y la jurisprudencia aplicables para la resolución de la controversia que se habrían infringido».

Y en las sentencias 109/2017, de 17 de febrero , y 146/2017, de 1 de marzo , se afirma:

«La referencia a la contradicción entre Audiencias sirve para justificar el interés casacional, pero eso no es propiamente el motivo del recurso. El recurso, según el art 477 LEC , ha de basarse en una concreta infracción de una determinada norma jurídica aplicable en la resolución de las cuestiones objeto de infracción. Y como ha venido insistiendo esta sala, es esencial identificar esa norma jurídica infringida al exponer el motivo de casación».

CUARTO.- Consecuentemente procede declarar inadmisibile el recurso de casación, declarando firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en el art. 483.4 LEC 2000 , cuyo siguiente apartado, el 5, deja sentado que contra este auto no cabe recurso alguno, con imposición de costas a la parte recurrente.

QUINTO .- La inadmisión del recurso conlleva la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15.^a, apartado 9, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial .

PARTE DISPOSITIVA

En virtud de lo expuesto,

LA SALA ACUERDA :

1º.- No admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Conrado y D.^a Adelaida contra la sentencia dictada, con fecha 5 de febrero de 2015, por la Audiencia Provincial de Madrid -Sección 19.^a- en el rollo de apelación n.º 790/2014 dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 1114/2013, del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Madrid.

2º.- Imponer las costas a la parte recurrente, con pérdida del depósito constituido.

3º.- Declarar firme dicha sentencia.

4º.- Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes comparecidas ante esta Sala.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como secretario, certifico